

Jue A. Supl  
03/3/2020

25-2-2020



## Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa

Rambla del Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932574

FAX: 936932582

E-MAIL:

N.I.G.: 0827944420168041336

### Conflicto colectivo 821/2016-L

Materia: Conflicto colectivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 152100000082116

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa

Concepto: 152100000082116

Parte demandante/ejecutante: SINDICAT METGES DE CATALUNYA

Abogado/a: Teresa Blasi Gacho

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: CATLAB CENTRE D'ANALITIQUES TERRASSA

Abogado/a: ALFREDO BAYÓN CAMA

Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 68/2020

**Magistrado: Jose Ramon Villacampa Borruei**

Terrassa, 20 de febrero de 2020

Vistos por mí, JOSÉ RAMÓN VILLACAMPA BORRUEI, JUEZ Titular del Juzgado de lo Social Nº 2 de Terrassa, los presentes autos con número 821/2016, en los que han sido parte:

**DEMANDANTE: SINDICAT METGES DE CATALUNYA**, representado por la Letrada D<sup>a</sup>. TERESA BLASI GACHO.

**DEMANDADA: CATLAB CENTRE D'ANALITIQUES TERRASSA**, que comparece representado por el Letrado D<sup>o</sup>. ALFREDO BAYÓN CAMA.

**MATERIA: CONFLICTO COLECTIVO.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 11 de noviembre de 2016, tuvo entrada en este Juzgado, demanda presentada por la parte actora, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgador en virtud de turno de reparto; y en la que después de alegar los hechos y

Codi Segur de Verificació: TCOMPNSSE4ZSBECG9Z2IMYO1KZJ7JHQ

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.judicial.gencat.cat/ajp/consultacsv.html>

Signat per Villacampa Borruei, Jose Ramon;  
Data i hora: 2020/02/20 17:27



0 a canons  
Signa 1 de 17

16175



fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éste tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte actora y la empresa demandada.

La actora ratificó su demanda, oponiéndose la mercantil demandada a la misma; y practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en trámite de conclusiones solicitó se dictara sentencia conforme con sus pretensiones, quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, con pleno respeto del derecho al Juez natural predeterminado por la ley.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El I Convenio Colectivo de Trabajo de los Hospitales de Agudos, Centros de Atención Primaria, Centros Socio Sanitarios y de Salud Mental concertados con el Servei Català de la Salut, fue firmado por la parte empresarial compuesta por Unió Catalana d'Hospitals, Consorcio Associació Patronal Sanitaria i Social (CAPSS) y Associació Catalana d'Entitats de la Salut (ACES); y por la parte social por el Sindicato de Enfermería (STSE), Unió General de Teballadors de Catalunya, Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya (Sindicato CC.00), el día 28 de Abril de 2015.

A partir del 1.01.2017, las relaciones laborales entre la empresa demandada y sus trabajadores se rigen por el II Convenio Colectivo de trabajo de hospitales de agudos, centro de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental.

**SEGUNDO.-** El artículo 22 del I Convenio regulaba el descanso periódico anual (vacaciones) de los grupos 4, 5, 6 y 7; respecto a la normativa aplicable a los grupos 1, 2 y 3, el artículo 20 remitía al Estatuto Marco del Personal Estatutario.

El artículo 22.3 del aludido convenio establecía que las





vacaciones se retribuirán incluyendo salario base y todos los complementos salariales que corresponden a la jornada ordinaria, y que según tablas se establezcan como mínimo en 12 pagas.

Las condiciones retributivas del personal venían reguladas principalmente en el capítulo 4 del convenio colectivo, en los artículos 25 a 36, ambos incluidos.

En cuanto a la retribución de las vacaciones, una regulación similar se contiene actualmente en el mismo artículo 22.3 del II Convenio Colectivo.

**TERCERO.-** Los conceptos retributivos que integran la paga de vacaciones que se viene satisfaciendo a los trabajadores de la empresa demandada, son los siguientes:

Salario base plus convenio

Plus vinculación

Plus nocturnidad

Plus responsabilidad

Retribución anual complementaria grupo 1 y 2: complemento para la atención programada y complemento de adscripción al SIPDP.

Nivel de SIPDP.

Retribución complementaria específica de los grupos 1 y 2 de los centros de primaria.

Por el contrario, no se incluyen en la retribución de las vacaciones anuales los complementos salariales siguientes:

Pluses de sábado, domingo, festivo y plus festivo especial.

El complemento de atención continuada.

Las horas extraordinarias.

Las guardias o retribución de la jornada complementaria de atención continuada.

La retribución variable por objetivos.





(Lo anterior, sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 2.02.2017; hechos probados).

**CUARTO.-** En fecha 7 de octubre de 2016, se presentó demanda de conflicto colectivo por CCOO, UGT, y el Sindicato de Enfermería, adhiriéndose a la pretensión planteada el SINDICAT METGES DE CATALUNYA; y frente a las asociaciones patronales UNIO CATALANA D'HOSPITALS, CONSORCI ASSOCIACIÓ PATRONAL SANITARIA I SOCIAL, y la ASSOCIACIÓ CATALANA D'ENTITATS DE LA SALUT.

En dicha demanda, se ejercita como pretensión que *“la retribución de las vacaciones esté integrada o compuesta por todos los conceptos retributivos, sean por unidad de obra o de tiempo, personales o de puesto de trabajo, fijos o variables, independientemente de que se perciban o no, según tablas, en doce pagas”*; estableciéndose a continuación los elementos retributivos que se considera, deben integrar la retribución de las vacaciones anuales, y que finalmente *“se condene a las asociaciones patronales demandadas a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos”* (documento 5, actora, que se da por reproducido).

**QUINTO.-** Por sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 2.02.2017, se estimó en parte la demanda de conflicto colectivo interpuesta, declarando que *“deben integrar la retribución de las vacaciones anuales de los trabajadores a los que afecta el Convenio Colectivo de Trabajo de los Hospitales de Agudos, Centros de Atención primaria, Centros Socio Sanitarios y de Salud Mental concertados con el Servei Català de la Salut, además de los conceptos retributivos que ya se tienen en cuenta en la actualidad, el COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA, las GUARDIAS o RETRIBUCIÓN DE LA JORNADA COMPLEMENTARIA de ATENCIÓN CONTINUADA y los PLUSES DE SÁBADO, DOMINGO, FESTIVO, estos últimos única y exclusivamente los recogidos en los artículos 32-1, 32-2 y 32-3 de aludido Convenio Colectivo”*.

El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 4 de julio de 2019, confirmó la sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 2.02.2017, desestimando los recursos interpuestos (documental, que se da íntegramente por reproducida).

**SEXTO.-** La papeleta de conciliación ante el Tribunal Laboral de Cataluña se interpuso en fecha 9 de junio de 2016; celebrándose el acto de conciliación con el resultado de INTENTADO SIN ACUERDO.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se presenta demanda de conflicto colectivo, solicitando que se declare el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto, a que sus vacaciones sean retribuidas conforme a su remuneración normal o media percibida en los once meses anteriores al pago y, por lo tanto, con inclusión de todos los conceptos que se reflejan en el hecho décimo de la demanda; abonando las diferencias salariales que resulten de este reconocimiento desde el año 2015 en adelante. Asimismo, se solicita que dichas cantidades sean incrementadas en un 10% en concepto de interés moratorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.3 del ET.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, y antes de entrar a analizar las excepciones procesales y motivos de oposición formulados por la parte demandada, es fundamental subrayar que la sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 2.02.2017, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4.07.2019, ha establecido los conceptos que deben integrar la retribución de las vacaciones anuales de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo, y que son, además de los que ya se abonaban por la parte demandada, los siguientes: el COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA, las GUARDIAS o RETRIBUCIÓN DE LA JORNADA COMPLEMENTARIA de ATENCIÓN CONTINUADA y los PLUSES DE SÁBADO, DOMINGO, FESTIVO; estos últimos única y exclusivamente los recogidos en los artículos 32-1, 32-2 y 32-3 del Convenio Colectivo.

Por lo tanto y en aplicación del instituto procesal de la cosa juzgada, este juzgador debe estar en el presente procedimiento a lo resuelto por la referida sentencia; como asimismo han manifestado las partes en sus respectivas intervenciones en el acto del juicio.

**TERCERO.-** Pues bien, partiendo de lo expuesto anteriormente, la única cuestión controvertida en el presente procedimiento radica en la aplicación o no a las cantidades adeudadas por los conceptos retributivos anteriormente referidos, del interés moratorio del 10%, según se peticiona por la parte demandante.

Frente a dicha pretensión, se invoca por la empresa demandada en primer lugar la excepción procesal de cosa juzgada, manifestando que con la adhesión de la parte actora





al conflicto de sector planteado ante el TSJ de Cataluña, el conflicto de centro que nos ocupa pierde su objeto, no pudiendo volver a reproducirse la misma pretensión respecto a los mismos o diferentes conceptos retributivos; invocando a este respecto el artículo 222.1 de la LEC, así como la preclusión contemplada en el artículo 400 de la aludida norma procesal.

Se aduce en definitiva que carece de sentido mantener un conflicto sobre un mismo objeto que ya ha sido plenamente agotado, con la única intención de mantener una reclamación de intereses que ya se abandonó por la parte actora al adherirse al conflicto colectivo de sector.

Sobre esta primera excepción procesal, es fácil comprender el interés de cualquier persona o institución a no ver repetidamente juzgada una misma cuestión pues, de lo contrario, se estaría atentando contra la esencia misma de la función de juzgar: resolver controversias.

Por eso, los ordenamientos jurídicos configuran un instrumento adecuado (técnicamente llamado "cosa juzgada"), del que aquella puede hacer uso cuando sea parte en un pleito, si le interesa, a fin de dotar de una eficaz tutela al pronunciamiento firme dictado en un proceso anterior que ya resolvió la misma cuestión nuevamente puesta en litigio, haciendo que, en esos casos, el segundo juez quede vinculado a la decisión ya adoptada, sin poder someter la cuestión a su propio análisis. Regla contenida en el nuestro, desde el 8 de enero de 2001, en el art. 222 LEC.

Mecanismo dotado de un doble efecto: negativo, por cuanto que faculta a quien haya sido demandado en un proceso, a oponerse a la demanda reproducción de la resuelta en el litigio anterior invocando que la cuestión quedó ya juzgada, para así impedir su nuevo examen mediante esta defensa (art. 222.1 LEC); positivo, dado que permite traer a colación la decisión firme anteriormente obtenida, como presupuesto obligado en la posterior solución de otra controversia (art. 222.4 LEC).

Tutela judicial efectiva que, sin embargo, sólo se protege con ese instrumento en la medida en que no se haya declarado previamente por el Tribunal Supremo que el pronunciamiento anterior se obtuvo con malas artes (expresión con la que cabe englobar la casi totalidad de los motivos previstos en el art. 510 LEC para revisar una sentencia firme) o porque los adversarios se vieron privados de un documento decisivo por razones de fuerza mayor (motivo restante), y, además, no





perjudique el derecho que tiene el litigante adversario que le demanda a recabarla, pues si los intereses de ambos colisionan, se da preferencia, en general, a la protección de aquél que no la ha recibido sobre quien, desde su exclusiva perspectiva, va a ver sometida la misma cuestión a debate más de una vez (por ejemplo, el empresario ante dos demandas similares de dos trabajadores distintos).

De ahí que, en su vertiente negativa, requiera que estemos ante lo que gráficamente podemos denominar como la reproducción del pleito anterior, entendiendo por tal que entre ambos haya una identidad sustancial de sujetos y de objeto. Exige, por tanto, que el nuevo se siga entre quienes ya fueron parte en el otro (con determinadas excepciones, expresamente previstas en el art. 222.3 LEC), pidiéndose lo mismo que ya se reclamó en el primero (no lo impide que también se soliciten otras cosas en uno u otro), lo hagan por idéntica causa que antes (o que pudo invocarse: arts. 222.2 y 400.2 LEC) y que dicha cuestión haya quedado ya resuelta con un pronunciamiento firme no revisado.

O, en otros términos más concisos y técnicos, que esa misma pretensión (entendiendo por tal no sólo la petición formulada en base a unas determinadas causas de pedir, sino también por todas las que pudieron haberse invocado para ello) haya quedado ya juzgada entre las mismas partes o quienes han de compartir su posición. Conviene destacar que la inclusión, como juzgada, de una petición por una causa de pedir no aducida, pero que pudo alegarse, al ser novedad de la nueva LEC, únicamente afecta a los casos en que el primer proceso se haya iniciado a partir del 8 de enero de 2001, fecha de su entrada en vigor.

En cambio, en su vertiente positiva basta con que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o que la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal, entrando en juego cuando lo resuelto en el litigio anterior aparezca como antecedente lógico de lo que es objeto de decisión en el segundo proceso (art. 222.4 LEC), de tal modo que no se exige ya el resto de identidades que se requiere para aplicar el efecto negativo. Aún más, necesariamente no ha de darse alguna de ellas, ya que entonces entraría en juego éste.

Resulta necesario dejar explicitado que, frente a una opinión muy extendida en la materia, la auténtica razón de ser de la protección que se dispensa con el instituto de la cosa juzgada, en su aspecto negativo, no es la seguridad de obtener decisiones iguales ante controversias similares,





sino lograr que una única controversia tenga una decisión final: esto es, un punto final que la resuelva. Por eso su decisión, en los casos en que se acoge en su vertiente negativa, no es repetir la que antes se había dictado, sino declarar que no cabe dictar otra por estar ya juzgada.

Constituye requisito imprescindible para que se aplique la cosa juzgada que la resolución que se invoca como precedente sea una sentencia, como lo exige expresamente el art. 222 LEC ahora y antes el art. 1252 del Código Civil, por lo que no procede su aplicación si se invoca lo resuelto en un auto (STS de 7- Mz-91, RC 1019/1990). Aún más, ni siquiera cabe apreciarla, aun existiendo sentencia, respecto a lo decidido únicamente como cuestión prejudicial (art. 4.2 LPL), o si su alcance fue, precisamente, no juzgar la cuestión (STS de 29-Sp-89, Ar. 6551, que recuerda la de 15-Nv-91, RCU 111/1991), como en concreto sucede cuando se estima una excepción procesal por un defecto que luego ya se ha salvado, aunque no si éste subsiste (SSTS de 18-My-92, RCU 1773/1991, 27-En-98, RCU 1956/1997, 7-Mz-00, RCU 1165/199, y 2-Ab-01, RCU 3457/2000 ), en doctrina que se recuerda y aplica en STS de 6-Jn-06 (RCU 1234/2005, FD 7º).

Debemos recalcar algunos elementos de esa exposición general, ya que afectan al punto crucial del actual litigio.

Expresamente nos dice el art. 222.2 LEC que *"la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley"*.

La referencia a estos puntos nada tiene que ver con lo que aquí se debate, ya que va referido al efecto de cosa juzgada cuando se alega la compensación de un crédito por un demandado o éste alegase la nulidad del negocio jurídico en que se sustenta la demanda, que alcanza al pronunciamiento que se hace en ese pleito sobre la existencia del crédito y la validez del negocio.

No obstante, existe otro precepto, como es el art. 400 LEC, que extiende el alcance de la cosa juzgada a lo que, la doctrina científica ha denominado gráficamente como un supuesto de cosa juzgada virtual. Dicho artículo impone a quien demanda la carga de alegar cuantos hechos o fundamentos jurídicos pueda tener para fundar una pretensión, siempre claro es que resulten conocidos y puedan invocarse en ese litigio, disponiendo su apartado 2 que *"a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y*







*los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”.*

Pues bien y esto es lo relevante, repárese en que la carga que impone el precepto no es la de pedir en un único litigio todo lo que pueda reclamarse al demandado, sino algo mucho más limitado: que cuando pida algo en juicio, alegue cuantos fundamentos tenga para ello y pueda plantearlos. Aunque el fundamento de esa regla es evitar la doble litigiosidad, el precepto lo limita a las causas de pedir y no a las peticiones, de tal forma que éstas sí pueden esparcirse por varios pleitos, sin que desde luego pueda hacerse una interpretación extensiva del art. 400 LEC, a efectos de cosa juzgada, teniendo en cuenta: 1) la literalidad del art. 222.2 LEC y del propio art. 400.2 LEC, que en ningún momento dice que la cosa juzgada alcanza a lo que se pudo pedir en un pleito y no se solicitó; 2) que el propio art. 400.2 LEC es una excepción a la regla del art. 222.2 LEC y, por ello, no es viable ese tipo de interpretación; 3) que tampoco lo es bajo el canon de constitucionalidad, ya que está en juego el derecho a una tutela judicial efectiva.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, hemos de partir de que resulta pacífico entre las partes que en el conflicto sectorial seguido ante el TSJ de Cataluña, no se pidieron los intereses moratorios que constituyen el objeto del pleito actual; ni siquiera el propio reconocimiento de la deuda de la que nacen esos intereses. Por tanto, éstos no se juzgaron en ese litigio, ni de forma real ni en la virtual del art. 400.2 LEC. Claro es que pudieron pedirlo (y suele ser habitual hacerlo), pero ninguna norma les impone esa carga con la amenaza de hacer decaer su acción para exigirlos.

**CUARTO.-** La misma suerte deben correr las excepciones de inadecuación de procedimiento y falta de legitimación activa.

En relación a la primera de ellas, se argumenta por el Letrado de la demandada que desde el momento que el sindicato demandante se adhiere al conflicto de sector, el presente conflicto colectivo pierde su objeto y se produce una inadecuación de procedimiento sobrevenida, pues al adherirse en su pretensión principal a lo que resulte del conflicto de sector, solo restaría la reclamación de cantidad correspondiente y los intereses del artículo 29.3 del ET; reclamación que no encuentra incluida en el objeto que es propio del conflicto colectivo.





Este juzgador no puede compartir estas argumentaciones, pues en el presente procedimiento no concurren -como ya hemos destacado anteriormente- los efectos negativos o preclusivos de la cosa juzgada, sino sus efectos positivos o prejudiciales, ya que no existe la triple identidad en cuanto a los sujetos, la petición y la causa de pedir.

Así y como ya hemos puesto de relieve, en el presente procedimiento y a diferencia del conflicto de sector, hay una petición expresa de condena al abono de las diferencias salariales generadas, así como que éstas se vean incrementadas en un interés moratorio del 10%. Igualmente hay una evidente diferencia de partes implicadas; amén de que el sindicato hoy actor no interpuso la demanda, sino que compareció posteriormente en calidad de parte interesada, dado que sus afiliados se encuentran bajo el mismo ámbito del convenio cuya interpretación se discutía.

Finalmente y en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa, debe decaer por los mismos argumentos expuestos con anterioridad, al no encontrarnos ante un procedimiento ordinario de reclamación de cantidad, como se viene a manifestar por el Letrado de la parte demandada.

Procede en consecuencia, entrar a examinar si es procedente o no la aplicación del interés moratorio postulada en la demanda.

**QUINTO.-** La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24.02.2015, corroborando otras anteriores de fecha 14.11.2014 y 17.06.2014, destaca que *"Tradicionalmente se mantuvo que el recargo por mora del art. 29.3 ET únicamente cabía imponerlo cuando la realidad e importe de la retribución no satisfecha fuesen pacíficamente admitidos por las partes -esto es, cuando se tratara de cantidades exigibles, vencidas y líquidas, sin que la procedencia o improcedencia de un abono se discutiera por los litigantes, excluyendo la mora cuando lo reclamado como principal es problemático y controvertido (STS/4ª de 7 mayo 2004 -rcud. 717/2003-, 17 noviembre 2005 -rcud. 290/2005- y 6 noviembre 2006 -rcud. 1990/2005-, entre otras)-.*

4. No obstante, nuestra más moderna doctrina ha acogido el cambio doctrinal experimentado en la doctrina de la Sala 1ª de este Tribunal Supremo, en relación con lo dispuesto en los arts. disponen los arts. 1100, 1101 y 1108 del Código Civil (CC), haciéndose eco de " la existencia de la diversidad de grados de indeterminación de





las deudas " (STS/1ª de 19 febrero 2004 -rec. 941/1998). De este modo se abandona el automatismo en la aplicación del criterio «in illiquidis non fit mora».

Esta doctrina civilista fue aplicada por nuestra Sala 4ª a aquellos casos en que se trataba de tener en cuenta los efectos de la mora ex art. 1108 CC ( STS/4ª de 30 enero 2008 -rcud. 414/2007 -, 10 noviembre 2010 -rcud. 3683/2009- y 23 enero 2013 -rcud.1119/2012-) y extendida al art. 29.3 ET ( STS/4ª de 29 junio 2012 - rcud. 3739/2011 -y 8 febrero 2010 (rcud. 4353/2008).

Se ha puesto de relieve así la necesidad de remediar el negativo efecto que los criterios tradicionales provocaban al dejar la aplicación de los intereses moratorios en manos del propio deudor, a quien " le bastaba con negar la deuda o discutir la cantidad reclamada para hacerla indeterminada". Como recuerda la STS/4ª de 8 febrero 2010 antes citada, " este moderno criterio da mejor respuesta a la naturaleza de la obligación y al justo equilibrio de los intereses en juego, y, en definitiva, a la plenitud de la tutela judicial, tomando como pautas de razonabilidad el fundamento de la reclamación, las razones de la oposición, la conducta de la parte demandada en orden a la liquidación y pago de lo adeudado y las demás circunstancias concurrentes, por lo que la solución exige una especial contemplación de las circunstancias del caso enjuiciado ".

5. Finalmente, en nuestra STS/4ª de 17 junio 2014 (rcud. 1315/2013) hemos clarificado la doctrina para despejar las dudas que las excepciones pudieran haber introducido en la línea jurisprudencial seguida. Para lo cual sostenemos que, si bien el interés referido por el art. 1108 CC "tiene una naturaleza claramente indemnizatoria, lo que se pone de manifiesto en el hecho de que su importe se limite al legal del dinero, garantizando así la cuando menos legal -ya que no real- «actualización» del débito que haya de satisfacerse, fuese o no discutible su posible devengo ", el interés fijado por el art. 29.3 ET parece generar la duda sobre " una finalidad sancionadora para el empresario incumplidor ". Duda aquella que despejamos al observar cómo " el primitivo Estatuto de los Trabajadores fue promulgado, con el mismo texto que el vigente a fecha de hoy, los datos oficiales proclamaron una inflación considerablemente más alta [15,592 para 1979; y 15,213 % para 1980], aunque el interés legal del dinero fuese en las mismas fechas bastante menor [4%], lo que excluye que en el ánimo del legislador pudiera haber





influido aquella intención «sancionadora», sino más bien ofrecer una cierta seguridad jurídica y una compensación por demora que superase la civil".

Abundamos en esa línea al acudir al examen de los trabajos parlamentarios previos, " pues si bien el Proyecto de Ley era una simple remisión al régimen del Código Civil [«El interés por mora en el pago del salario será el exigible en las obligaciones civiles»], el texto ofrecido por el dictamen de la Comisión -con mejora de los derechos de los trabajadores, al decir de la enmienda 21 de CD- ya hacía referencia a que en caso de mora en el pago del salario «el empresario deberá indemnizar al trabajador» en la cantidad que se fijase en convenio colectivo o en su caso la jurisdicción competente, «que tendrá en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares y causas que hubieran motivado el retraso». Pero lo cierto es que el texto definitivamente aprobado -tras la enmienda 509 del PCE- fue la de establecer la cantidad fija del diez por ciento de lo adeudado, que es la consecuencia que en la actualidad sigue vigente".

Todo ello nos lleva a concluir que, "tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador -ex art. 29.3ET - ha de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación. Y ello es así -consideramos-, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno [«El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado»]; cuanto por el importante elemento interpretativo -ya aludido- que significan los trabajos parlamentarios previos «para desentrañar el alcance y sentido de las normas» [ SSTC 108/1986, de 29/Julio, FJ 13 ; 109/1998, de 29/Mayo, FJ 2 ; 15/2000, de 20/Enero, FJ 7 ; y 90/2009, de 20/Abril, FJ 6], en los que claramente se pone de manifiesto -en este sentido, la Enmienda 21, de CD- la intención de mejorar para los trabajadores el régimen civil común de la mora en el incumplimiento de las obligaciones, que contemplaba un interés legal más bajo que la inflación y que además se aplicaba con todas las limitaciones que ofrecía la interpretación tradicional de la regla «in iliquidis»; y muy probablemente se hizo así por atender a los valores en juego -la relevancia vital que el salario tiene para el trabajador- y por considerar que no sólo era aconsejable ofrecer seguridad jurídica, sino de alguna manera limitar





controversias que pudieran comprometer el sustento del empleado".

6. En suma, tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3 ET, se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda.

7. Somos conscientes que de esta doctrina nos hemos apartado en nuestra STS/4ª de 29 abril 2013 -rcud. 2554/2012-, donde se excluyeron los intereses moratorios del ET argumentando el «tortuoso» camino que llevó al reconocimiento del plus, sujeto a un conflicto colectivo; y en la STS/4ª de 18 junio 2013 -rcud. 2741/2012-, en materia de horas extraordinarias en el sector de seguridad que ponía de relieve la «enorme litigiosidad» producida en cuestión tan «esencialmente controvertida» y determinante de dos sucesivos Conflictos Colectivos. Pero se trataba en ambos casos de situaciones que ofrecían una excepcional singularidad y complejidad del tema que había requerido previos conflictos colectivos interpretativos, con un azar procesal que incluso se llega a calificar de «tortuoso», de manera que sus decisiones más que romper con la doctrina general lo que hicieron fue representar una excepción confirmatoria de la propia regla".

La aplicación de esta doctrina al presente caso, impone y a pesar de tratarse de conceptos retributivos que han sido objeto de controversia, la estimación de la pretensión de la parte actora, pues hemos de tener en cuenta que el pronunciamiento del TJS de Cataluña de fecha 2.02.2017, sigue la misma línea ya trazada con claridad y nitidez por la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde sus dos sentencias de fecha 8.06.2016; y que a su vez, se fundamentan en la sentencia del TJUE de fecha 22 de mayo de 2014 (caso Lock).

Igualmente y en concordancia con lo dispuesto anteriormente, no procede la minoración del interés moratorio aplicable en favor de los trabajadores; ni la exigencia de que concurra una necesidad compensatoria o sancionadora. En efecto, como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17.06.2014 antes citada, "A la vista de todo ello, singularmente las divergencias -más aparentes que reales- entre las sentencias que se han citado más arriba-, parece imprescindible aclarar la no tan rectilínea doctrina de la Sala. En el sentido de que:

a).- No cabe duda que el interés referido por el art.





1108 CC tiene una naturaleza claramente indemnizatoria, lo que se pone de manifiesto en el hecho de que su importe se limite al legal del dinero, garantizando así la cuando menos legal -ya que no real- «actualización» del débito que haya de satisfacerse, fuese o no discutible su posible devengo.

Por el contrario, aparentemente, en el contexto económico actual -escasamente inflacionario y próximo a la deflación-, el interés fijado por el art. 29.3 ET [diez por ciento de lo adeudado] parece que apunta más directamente -o de forma complementaria- a una finalidad sancionadora para el empresario incumplidor. Pero lo cierto es que a la fecha en que el primitivo Estatuto de los Trabajadores fue promulgado, con el mismo texto que el vigente a fecha de hoy, los datos oficiales proclamaron una inflación considerablemente más alta [15,592 para 1979; y 15,213 % para 1980], aunque el interés legal del dinero fuese en las mismas fechas bastante menor [4%], lo que excluye que en el ánimo del legislador pudiera haber influido aquella intención «sancionadora», sino más bien ofrecer una cierta seguridad jurídica y una compensación por demora que superase la civil.

Es más, a esta interpretación llevan los trabajos parlamentarios, pues si bien el Proyecto de Ley era una simple remisión al régimen del Código Civil [«El interés por mora en el pago del salario será el exigible en las obligaciones civiles»], el texto ofrecido por el dictamen de la Comisión -con mejora de los derechos de los trabajadores, al decir de la enmienda 21 de CD- ya hacía referencia a que en caso de mora en el pago del salario «el empresario deberá indemnizar al trabajador» en la cantidad que se fijase en convenio colectivo o en su caso la jurisdicción competente, «que tendrá en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares y causas que hubieran motivado el retraso». Pero lo cierto es que el texto definitivamente aprobado -tras la enmienda 509 del PCE- fue la de establecer la cantidad fija del diez por ciento de lo adeudado, que es la consecuencia que en la actualidad sigue vigente.

b).- Por ello, de igual modo nuestra más reciente doctrina se inclina por la aplicación flexible del interés «indemnizatorio» del Código Civil como regla general en toda clase de deudas laborales, de manera tal que el mismo se devengue siempre desde la reclamación del débito, cualquiera que éste sea y siempre que haya prosperado [bien en todo o bien en parte], en la misma forma la convicción actual de la Sala es que tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador -ex art. 29.3 ET - ha





de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación. Y ello es así -consideramos-, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno [«El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado»]; cuanto por el importante elemento interpretativo -ya aludido- que significan los trabajos parlamentarios previos «para desentrañar el alcance y sentido de las normas» [ SSTC 108/1986, de 29/Julio, FJ 13 ; 109/1998, de 29/Mayo, FJ 2 ; 15/2000, de 20/Enero, FJ 7 ; y 90/2009, de 20/Abril , FJ 6], en los que claramente se pone de manifiesto -en este sentido, la Enmienda 21, de CD- la intención de mejorar para los trabajadores el régimen civil común de la mora en el incumplimiento de las obligaciones, que contemplaba un interés legal más bajo que la inflación y que además se aplicaba con todas las limitaciones que ofrecía la interpretación tradicional de la regla «in illiquidis»; y muy probablemente se hizo así por atender a los valores en juego -la relevancia vital que el salario tiene para el trabajador- y por considerar que no sólo era aconsejable ofrecer seguridad jurídica, sino de alguna manera limitar controversias que pudieran comprometer el sustento del empleado”.

Como se desprende pues de la doctrina jurisprudencial expuesta, carece de toda lógica colocar a los créditos salariales en una situación de menor protección -siquiera similar- que a cualquier crédito civil.

Procede en definitiva y de conformidad con todo lo expuesto, la estimación parcial de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo **estimar y estimo en parte** la demanda de conflicto colectivo planteada por el Sindicato de Metges de Catalunya





contra el CATLAB CENTRE D'ANALITIQVES TERRASSA, y declaro que deben integrar la retribución de las vacaciones anuales de los trabajadores de la empresa demandada, además de los conceptos retributivos que ya se tienen en cuenta en la actualidad, el COMPLEMENTO de ATENCIÓN CONTINUADA, las GUARDIAS o RETRIBUCIÓN de la JORNADA COMPLEMENTARIA de ATENCIÓN CONTINUADA y los PLUSES de SÁBADO, DOMINGO, FESTIVO, estos últimos única y exclusivamente los recogidos en los artículos 32.1, 32.2 y 32.3 del Convenio Colectivo; condenando asimismo a la parte demandada a abonar las diferencias salariales que resultan de este reconocimiento desde el año 2015 en adelante, así como al pago del interés moratorio del 10% sobre las aludidas diferencias salariales.

**Modo de impugnación:** recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado







Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: 1C9W0N85E4ZSBECC9Z2IMYO1KZJ7JHQ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejpal.justicia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html>

Signat per Villacampa Borrrel, Jose Ramon;

Data i hora 20/02/2020 17:27



